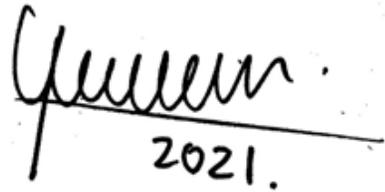


A despacho del señor juez hoy 16 de marzo de 2021, la solicitud de conversión de depósitos elevada por la apoderada judicial del acreedor hipotecario dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, acreditado por ese extremo y por la parte demandante el registro de la sentencia que consolida el dominio en cabeza de la Agencia. Sírvase proveer.



2021.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación
76 520 31 03 004 2013-00247-00
Expropiación judicial

Vista la anterior constancia, verificada la información suministrada, y como quiera que fue debidamente acreditada la consolidación del dominio en cabeza de la entidad demandante en expropiación, corolario resulta dar aplicación a lo previsto en el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, para lo cual se dispondrá dejar a órdenes del proceso 76 520 40 03 003 2008 00380 00 que cursa Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira la suma constituida a título de indemnización por cuenta del presente proceso, conforme lo dispuesto en la sentencia 016 del 18 de diciembre de 2014 y lo reiterado en proveídos que anteceden, en la cuantía consolidada en las liquidaciones en firme¹, pero se le solicitara al despacho de conocimiento, que previa la entrega del valor correspondiente al crédito y las costas, al también aquí demandado, dado el origen de los recursos que sirvieron para atender dicho pago, verifique el levantamiento por parte del acreedor, tanto de la medida cautelar decretada, como del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública 709 del 22 de mayo de 2003 en la Notaría Cuarta de Palmira, que aparece anotado en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-130726, para con ello garantizar que el predio se encuentre libre de todo tipo de limitación al dominio.

A efecto de preservar la eficacia de los recursos puestos a disposición de este juzgador por cuenta del proceso, dada la naturaleza del asunto, menester resulta que en igual sentido se ordene la conversión al Municipio de Palmira, de la suma de dinero que actualmente se adeuda por impuestos municipales, según auto 453139 del 31 de mayo de 2019, respecto del predio objeto de expropiación, entidad territorial que una vez informe la cuantía de la obligación y le sean transferidos los recursos, tendrá a cargo el levantamiento de la medida cautelar que actualmente aparece inscrita en el folio de matrícula, según anotación número 8.

La anterior determinación se presenta dada la novedad de las circunstancias con la que se ha encontrado éste juzgador en el trámite, estimando necesario recordar la instancia para justificarla que la finalidad principal de los procesos judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, aseveración que tiene raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que necesariamente irradia a las normas del Código General del Proceso, en particular al artículo 11 que pontifica que la finalidad

¹ Ver folio

de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así las cosas, será pertinente erigir, como posición irrefutable de éste operador judicial, la prevista para aquellos casos en los cuales las normas ofrecen situaciones aparentemente irresolubles, o conducentes a resultados absurdos, en la que el juez habrá siempre de preferir aquella salida que rinda culto al derecho sustancial y, sobre todo, componga el conflicto de la mejor manera posible para todos los enfrentados, cuyos derechos sustanciales tengan vocación de tutela legal, habida cuenta comparecen el intereses general, expresado en la acción de expropiación en cabeza del estado, frente a la de aquellos particulares que son privados de sus derechos patrimoniales, legalmente adquiridos y ejercidos.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la CONVERSION de un depósito judicial en cuantía de \$34.593.903,99, para el proceso Ejecutivo con Acción Real propuesto por Segundo Torres Delgado, contra Jorge Octavio Sánchez, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira en la cuenta 76-520-20-41-003 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Palmira, con la advertencia, que sólo podrá ser entregado al acreedor, junto con las sumas que sean consolidadas en las liquidaciones adicionales a que hubiere lugar, una vez se acredite por parte del ejecutante, la cancelación de la medida cautelar decretada dentro de ese proceso y el gravamen hipotecario que garantiza la obligación ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios necesarios

2.- Líbrese oficio a la Sub-Secretaría de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Palmira, solicitándoles que informen la cuantía y estado del proceso que actualmente le adelantan al señor Jorge Octavio Sánchez identificado con la C.C. No. 16.261.180 por impuestos municipales y que afecta el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-130726, según auto 453139 del 31 de mayo de 2019, debiendo en igual sentido la entidad territorial conminada, suministrar el número de cuenta correspondiente al Banco Agrario para realizar la conversión de ese valor, para que una vez acreditada su constitución, dispongan el levantamiento de la misma a efecto de sanear con ello el dominio del bien objeto de expropiación judicial, que actualmente se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09970e29f1b34d1cbc553e6da5503e933a4126ea819065bd198f61fd9df5177d**

Documento generado en 16/03/2021 11:19:28 AM